



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 148-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 148-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del auto de 08 de julio de 2022, en el cual se dispuso el archivo de la presente causa. El Pleno del Tribunal concluye que los recurrentes no cumplieron con lo dispuesto en el auto de 29 de junio de 2022, dictado por el juez de instancia, por lo que era procedente disponer el archivo de la causa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 11 de enero de 2023, a las 11h20.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0009-O, de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.¹
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0010-O, de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente².
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 27 de junio de 2022, a las 15h16³, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia presentada por las ciudadanas y ciudadanos Angélica Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltrán, Alberto Israel Montenegro Roldán, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabian Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza y Alicia Emma Barros Adriano (en adelante "los denunciantes" o los "recurrentes") en contra de los señores Guillermo Lasso Mendoza, presidente de la República, Alfredo Borrero Vega, vicepresidente de la República, Patricio Carrillo Rosero, ministro del interior y de Luis Lara Jaramillo, ministro de defensa; a quienes atribuyeron el cometimiento de la infracción

¹ Fs. 202 a 202 vuelta.

² Fs. 202 vuelta.

³ Fs. 1 a 29.



electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por las causales previstas en los numerales 1 y 11 del artículo 280 del mismo cuerpo legal.

2. El 28 de junio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga⁴, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 148-2022-TCE.
3. El 29 de junio de 2022, el juez de instancia dictó auto de sustanciación, a través del cual dispuso que los denunciados, en el término de dos días, aclaren y completen la denuncia.⁵
4. El 01 de julio de 2022, los denunciados ingresaron un escrito, a través del cual adujeron dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo precedente.⁶
5. El 08 de julio de 2022, el juez de instancia dictó un auto en el cual ordenó el archivo de la causa.⁷
6. El 11 de julio de 2022, los denunciados interpusieron recurso de aclaración en contra del auto de 08 de julio de 2022,⁸ el cual fue negado por el juez de instancia a través de auto de 13 de julio de 2022⁹.
7. El 15 de julio de 2022, los denunciados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de archivo,¹⁰ el cual fue concedido a trámite mediante auto dictado el 18 de julio de 2022.¹¹
8. El 19 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa época.¹²
9. El 21 de julio de 2022, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, a través del Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0032-M dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitió, para conocimiento del Pleno del Organismo, su excusa dentro de la presente causa.¹³

⁴ Fs. 30 a 32.

⁵ Fs. 34 a 36.

⁶ Fs. 39 a 41 vuelta.

⁷ Fs. 45 a 50 vuelta.

⁸ Fs. 53 a 54.

⁹ Fs. 57 a 60.

¹⁰ Fs. 63 a 64.

¹¹ Fs. 67 a 67 vuelta.

¹² Fs. 72 a 74.

¹³ Fs. 75 a 104.



10. El 23 de julio de 2022, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su excusa para *"conocer y pronunciar[se] sobre la petición del referido Juez Dr. Arturo Cabrera"*.¹⁴
11. El 25 de julio de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza electoral en dicha época, a través del memorando Nro. TCE-VICE-2022-0149-M dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitió, para conocimiento del Pleno del Organismo, su excusa dentro de la presente causa.¹⁵
12. El 27 de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Resolución Nro. PLE-TCE-2-27-07-2022-EXT, decidió negar la excusa planteada por el abogado Richard González Dávila.¹⁶
13. El 11 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Resolución No. PLE-TCE-1-11-08-2022-EXT, decidió negar la excusa planteada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.¹⁷
14. El 11 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-11-08-2022-EXT, decidió negar la excusa planteada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.¹⁸
15. El 25 de agosto de 2022¹⁹, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los denunciantes.
16. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional²⁰.
17. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.²¹

¹⁴ Fs. 109.

¹⁵ Fs. 111 a 124 vuelta.

¹⁶ Fs. 135 a 136 vuelta.

¹⁷ Fs. 168 a 170.

¹⁸ Fs. 175 a 177.

¹⁹ Fs. 182 a 184.

²⁰ Fs. 191 a 192.

²¹ Fs. 193 a 195.



18. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar como jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.²²
19. El 04 de enero de 2023, se dictó auto de sustanciación.²³

II. Competencia

20. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

21. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral muy grave, incoada por las señoras y señores Angélica Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltrán, Alberto Israel Montenegro Roldán, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabian Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza y Alicia Emma Barros Adriano; por tanto, los denunciados, conforme al artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

IV. Oportunidad

22. El artículo 41 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibidem señala que el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".
23. De la revisión del expediente, se observa que el auto de aclaración del auto de archivo dictado 08 de junio de 2022, fue notificado a los recurrentes el 13 de julio de 2022²⁴. Por

²² Fs. 196 a 198.

²³ Fs. 199 vuelta.

²⁴ Fs. 62.



su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de 2022²⁵. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido presentado oportunamente.

V. Análisis de Fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

24. En primer lugar, los recurrentes señalan que *“el auto de archivo impugnado menciona que por no haberse justificado la calidad de elector a través de la entrega del registro electoral, no procede admitir la demanda. Al indicársele que el registro electoral aún no se encuentra listo, pues el propio calendario electoral determina recién lo estará el 22 de julio de 2022, el Juzgador menciona que es con el certificado de votación anterior con el que se debe justificar. El artículo 284 del Código de la Democracia, establece en su numeral 2 que el Tribunal Contencioso Electoral puede conocer un proceso por infracción electoral, mediante denuncia de los electores, entendiendo el juzgador que sólo la persona que sufragó en anteriores elecciones tiene esta calidad”*.
25. Respecto de aquello, arguyen que *“hay personas que no habrán sufragado en el proceso electoral anterior y son electores que podrán participar en las próximas elecciones, por ejemplo: personas entre 16 y 18 años, adultos mayores, miembros de la fuerza pública, ecuatorianos residentes en el exterior (art. 66.2 CR), para quienes el voto es facultativo y que con esta conclusión se les privaría de comparecer a presentar una denuncia por infracción electoral. Asimismo sucedería con las personas que no sufragaron y pagaron la sanción correspondiente en concepto de multa, a quienes tampoco, según el juzgador de esta instancia, podría presentar una denuncia. SE impone una nueva sanción para estas personas”*(sic).
26. Agregan, que el juez que emitió el auto de archivo *“omitió señalar por qué no aplica lo determinado en el artículo 80 del Código de la Democracia, que contiene una presunción de derecho”*.
27. Así mismo, señalan que los autos impugnados evitaron *“pronunciarse al respecto porque resultaba difícil en derecho contestar porqué se limitaba el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectivo con el argumento de que no se ha justificado la calidad de elector porque no se ha adjuntado el certificado de votación o el registro electoral, cuando hay una presunción de iure que señala que quien ha obtenido la cédula de identidad debe constar en los padrones correspondientes”* (sic).

²⁵ Fs.65



28. A continuación, manifiestan lo siguiente: *“¿Las personas que sufragaron en el proceso electoral anterior, al no adjuntar el certificado de votación de las elecciones pasadas, dejan jurídicamente de ser considerados electores? No. Esto conforme hemos visto lo determina el artículo 80 del Código de la Democracia. Pero: ¿Esta exigencia “meramente formal” con la que se vulnera sustancialmente el derecho de los ciudadanos garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, es nueva?*
29. Del mismo modo, alegan que *“[d]ebemos señalar que jurídicamente es clara la norma y por tanto prevé que las personas que tienen cédula de identidad constarán en los padrones. Es decir se presume de derecho la calidad de elector de los comparecientes para el próximo proceso electoral convocado para el 5 de febrero de 2022. El establecer por parte del Juzgador, que no somos electores, por no haber presentado el certificado de votación, restringe derechos de forma arbitraria e injustificada y evita que las demandas ciudadanas no tengan un respuesta institucional-jurisdiccional”.*
30. Finalmente, señalan que *“se confunden las etapas procesales y se realiza en la admisión el examen de fondo, n o permitiendo la contradicción y entrando el Tribunal a intervenir de forma desproporcionada, asemejándose a una parte procesal, coartando el acceso a la justicia Por lo expuesto, solicito se revoque el auto de archivo”. (sic)*

5.2. Contenido esencial del auto de archivo y de su aclaración.

31. En primer lugar, el juez de instancia en el auto de archivo se refirió a que los recurrentes presentaron su denuncia por sus propios derechos, *“de lo cual se infiere que los actos que motivan la presente causa han debido causarle agravios a los denunciados, supuesto que ni siquiera ha sido referido por aquellos”.*
32. A continuación, el juez señaló que *“los denunciados no identifican ni precisan qué personas- que pudieran ser las presuntas víctimas- tienen las calidades de dirigentes y/o lideresas sociales y políticas, ni acreditan de ninguna forma dicha afirmación, omisión que impide establecer el nexo entre los hechos atribuidos a los denunciados y a la presunta existencia de agravios en contra de alguna persona”.*
33. Por otro lado, el juzgador recordó que la Constitución de la República prohíbe dirigir peticiones a nombre del pueblo, y que es necesario *“precisar que la denuncia refiere a presuntos actos de violencia ejercida “en contra de mujeres, lideresas sociales y políticas”, afirmación extremadamente general y que no precisa en lo absoluto quién o quiénes son las presuntas víctimas de alguna infracción electoral, ni tampoco cuáles son los agravios que pudieran haber generado los actos denunciados, ya sea en contra de alguna dirigente o lideresa social y / o política, o contra los mismos denunciados”.*



34. Así mismo, señaló que *"la normativa electoral no prevé que una denuncia por infracción electoral pueda ser incoada en nombre o a favor de terceros (que en el presente caso ni siquiera se precisa o identifica a alguna presunta víctima), pues en el actual ordenamiento jurídico electoral ya no existe la institución de la "acción ciudadana", que era concedida a los electores para denunciar infracciones electorales, contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia anterior a la publicación de la Ley reformativa de dicho cuerpo normativo, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020"*.
35. No obstante, recordó que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *"en la causa No. 071-2020-TCE, invocando el artículo 284, numeral 2, del Código de la Democracia, ha manifestado que este órgano jurisdiccional conocerá las infracciones electorales señaladas en esta Ley, mediante denuncia de los electores"*.
36. Al respecto, indicó que *"[s]i bien los denunciantes pudieran ostentar la calidad de electores, la misma debe ser acreditada mediante "la constancia de su nombre en el registro electoral, conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La demostración de constar en el registro electoral, debe ser acreditada con el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral realizado en nuestro país, mismo que no ha sido presentado por los denunciantes, requisito que constituye condición sine quanón para acreditar la calidad de electores invocada por los denunciantes, y para establecer -conforme a Derecho- la legitimación activa que se requiere para activar la jurisdicción contencioso electoral." (sic).*
37. Por ello, concluyó que *"en la presente causa no se ha fundamentado adecuadamente la denuncia propuesta, pues no contiene la expresión clara y precisa de los agravios que cause el o los actos denunciados, incumpliendo el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.
38. En relación a la prueba para acreditar los hechos objeto de la presente causa, el juez de instancia consideró que los denunciantes *"si bien solicitan se recepte los testimonios de los señores: Francisco Jiménez (Ministro de Gobierno), Fausto Salinas, Comandante General de la Policía, Joicy Briggette Soto Castillo, Jaime Alfredo Quishpi Morocho, Roberto Carlos Hidalgo Averos, y Giovanni Wladimir Bastidas Vargas, de quienes señalan sus respectivos números de cédula de ciudadanía -excepto de los dos primeros-, en cambio no adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía de los demás testigos, documento requerido por la normativa electoral"*.
39. De igual forma, *"[e]n cuanto a la prueba documental y/o pericial, los denunciante solicitan se oficie a varias instituciones para que se requiera la remisión "de videos y grabaciones (...) de los hechos sucedidos en Quito, en la Asamblea Nacional y la Universidad Central"; para lo cual afirman que no tienen acceso a la prueba "por las condiciones existentes", lo que contraviene el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que dispone: "la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a prueba debe presentarse de manera fundamentada", que se complementa con el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: "La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio*



judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la requerido y le ha sido imposible acceder a ella", lo que tampoco ha sido cumplido por los denunciantes"(sic).

40. Además, señaló que “[s]i bien dicha omisión podría ser considerada como la no presentación de prueba -testimonial y documental, ello no enerva el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, ya referido en los numerales precedentes; por tanto, los denunciantes no han dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto de 29 de junio de 2022, a las 12h56”.
41. Por su parte, en el auto de aclaración el juez manifestó que “este juzgador deja constancia de que el auto de archivo, cuya aclaración se solicita, no es oscuro ni genera duda alguna, respecto de que los denunciantes no han acreditado la calidad de electores, en los términos que prevé el artículo 12 del Código de la Democracia, esto es, **"por la constancia de su nombre en el registro electoral"**, y no por la sola presentación de la cédula, documento que tiene por objeto identificar a los ecuatorianos y a los extranjeros que se encuentran en el Ecuador de conformidad con la ley (Art. 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles)”.
42. Respecto del segundo pedido de aclaración, el juez señaló que “[e]l auto de archivo expedido por el suscrito juez, también es completamente claro, al señalar que la institución de la “acción ciudadana”, contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia anterior a la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, fue eliminada de la normativa electoral, al ser sustituida dicha disposición legal en el actual Código de la Democracia”.
43. Por las consideraciones expuestas, el juez de instancia resolvió negar el pedido de aclaración formulado por los denunciantes en contra del auto de archivo.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

44. En función de los argumentos planteados por los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Los recurrentes incumplieron con lo dispuesto en el auto de 29 de junio de 2022, respecto de la orden de aclarar y completar su denuncia conforme lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y, por lo tanto, era procedente archivar la causa?**
45. En primer lugar, es pertinente recordar que, a través de auto de sustanciación dictado el 29 de junio de 2022, el juez de instancia dispuso que los denunciantes cumplan de forma íntegra con todos los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que exige que:

El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;



2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.
Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

46. Así mismo, solicitó que los denunciantes especifiquen la causal del artículo 280 del Código de la Democracia en la cual fundamentan su denuncia y que legitimen su intervención, dado que adujeron representar a la organización "Acción Jurídica Popular".
47. Al respecto, este Tribunal de alzada observa que los recurrentes, con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el juez, el 01 de julio de 2022 presentaron un escrito, en el cual señalaron lo siguiente:
- 47.1. En primer lugar, aclararon que "quienes comparecemos dejamos sentados nuestros nombres y apellidos y la calidad en la que comparecemos, reiteramos que lo hacemos por nuestros propios derechos. Reiteramos la denuncia que hemos presentado y aclaramos que la pretensión es la que hemos presentado en la denuncia".
 - 47.2. A continuación, manifestaron que "aclaramos que entregamos efectivamente cds con información de prueba que anunciamos. Al respecto, presentamos nuevamente tal prueba y pedimos sea verificada y se la tenga como anunciada".
 - 47.3. Además, señalaron que "la causal que acusamos es la prevista en el artículo 280 numeral 1 y 11".
 - 47.4. Por otro lado, señalaron que "[r]especto de que se pide legitimemos nuestra intervención como representantes del Colectivo Acción Jurídica Popular, que es el logo del



colectivo que aparece en la parte superior de la hojas en la que presentamos nuestra denuncia, me permito indicar que en ninguna parte escrita dice que somos "representantes jurídicos" de dicho Colectivo, pues somos un colectivo de hecho, no de derecho, formado por varios ciudadan@s y cuyo forma de organizarnos está protegido por la Constitución de la República al garantizar el derecho de asociación" (sic).

- 47.5.** Además, manifestaron que "[e]n el 1.4 de la providencia de 29 de junio de 2022 se nos indica que los comparecientes debemos observar el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que señala que no podemos comparecer a nombre del pueblo. Al respecto señalamos que no nos hemos tomado el nombre de nadie o al menos debería indicarse en donde ocurre aquello. Vale recordar que tod@s las personas podemos comparecer a presentar una denuncia cuando consideramos existe una infracción electoral (284.2 del Código de la Democracia). Debemos expresar nuestra preocupación al respecto puesto que dicho comentario evidencia un prejuicio hacia los comparecientes, que no tiene base alguna".
- 47.6.** Finalmente, adujeron que "[s]in perjuicio de lo mencionado, podemos entender que lo anterior está relacionado con lo señalado en el 1.5 de la mencionada providencia de 29 de junio de 2022, cuando señala que las personas pueden proponer los recursos que les asiste la ley, siempre que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Al respecto debemos aclarar que la presente causa no es un recurso. Hay una diferencia jurídica entre infracción y recurso. La confusión dada significaría que ninguna persona puede denunciar por infracción a una autoridad por el uso de recursos públicos con fines electorales, por ejemplo".
- 48.** Como se puede ver, los recurrentes, a pesar de que se les ordenó cumplan con todos los numerales del artículo 245.2 del Código de la Democracia, no hicieron alusión a cada uno de ellos de forma específica, y se limitaron a aclarar la calidad en la que comparecieron, se ratificaron en los elementos probatorios, en la pretensión y finalmente, señalaron que no se han tomado el nombre del pueblo ecuatoriano.
- 49.** Por lo tanto, no se verifica que hayan cumplido con lo dispuesto en la providencia de 29 de junio de 2022, en especial, con aquello, exigido en los numerales 3 y 4 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, respecto a la especificación del acto, hecho o resolución respecto del cual se interpone la denuncia y los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que ha causado el acto, hecho o resolución y los preceptos legales vulnerados.
- 50.** Este Tribunal reitera que era indispensable que los recurrentes completen su denuncia y se pronuncien sobre aquello, ya que, de la revisión del escrito contentivo de la denuncia, no se observa que detallen en específico cada acto o hecho que motivó la denuncia, ya que se refieren de forma genérica a varios sucesos que tuvieron lugar en las paralizaciones sociales del mes de junio de 2022.



51. Del mismo modo, del texto de la denuncia es imposible dilucidar los fundamentos de la misma y tampoco existe expresión precisa y clara de los agravios causados, ya que no se identificó a ninguna víctima en específico, sino que los recurrentes alegaron que son “líderesas sociales”, sin individualizar la situación jurídica de las presuntas víctimas de los hechos narrados, por lo que es evidente que no ha dado cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 de la LOEOP.
52. En este punto, cabe recordar que se tornaba imprescindible que los denunciantes aclaren y completen su demanda en relación a estos dos últimos requisitos, ya que solo teniendo claridad respecto de los hechos denunciados y de los agravios causados, con especial énfasis en las víctimas, el juez de instancia podía pasar a conocer el mérito del caso y pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia.
53. En este punto, cabe resaltar que como lo ha señalado la doctrina procesal para que un acto propositivo prospere la fase de admisibilidad y se pueda discutir la relación jurídica sustancial, además de cumplir los presupuestos procesales de la acción y de la demanda, *“se requiere que aparezca clara la pretensión o el objeto de la demanda”*²⁶.
54. En tal sentido, para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo se requiere claridad en la pretensión y los fundamentos de la acción o recurso, caso contrario no podría pronunciarse sobre la fundabilidad de la misma, es por ello, que el juez de instancia en su momento ordenó que se aclare el recurso, sin embargo, los recurrentes, no lo hicieron, lo que imposibilitaba al juez a quo admitir la acción.
55. En conclusión, este Tribunal de alzada concluye que los recurrentes no dieron cumplimiento con lo dispuesto en el auto de 29 de junio de 2022, por lo que era procedente que se disponga el archivo de la causa.
56. Respecto de las alegaciones de los recurrentes de que, al disponer el archivo de la causa, se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe traer a colación que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP/21, ha señalado que este derecho es de configuración legislativa y *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*.
57. Por ello, no se observa que el auto de archivo haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no ha constituido un obstáculo arbitrario del derecho de acción, sino que la demanda ha sido archivada al inobservar los presupuestos y requisitos establecidos por la legislación para que pueda ser admitida y de forma posterior se pueda dictar sentencia de fondo.

²⁶ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pág. 388.



Consideraciones adicionales

58. Como lo señalan los recurrentes, este Tribunal no puede dejar de observar que el juez sustanciador en el auto de archivo señaló que la normativa electoral no prevé que una denuncia por infracción electoral pueda ser incoada en nombre o en favor de terceros, debido a que actualmente ya no existe la institución de *“acción ciudadana”*.
59. Al respecto, vale recordar que el mero hecho de que, en las últimas reformas al Código de la Democracia, el legislador haya eliminado la llamada *“acción ciudadana”*, aquello no impide que una denuncia por infracción electoral pueda ser presentada a favor de un tercero, ya que, a diferencia de que se establece en el recurso subjetivo contencioso electoral, en una denuncia por infracción electoral, la normativa, por su naturaleza, no exige que se reclame directamente derechos subjetivos de quien denuncia, tanto es así que, existen infracciones como las detalladas en el artículo 279 del Código de la Democracia, en la que se encuentran sujetos pasivos difusos, como la administración pública.
60. Además, es pertinente señalar que el artículo 284 numeral 2 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones electorales *“mediante denuncia de los electores”*.
61. A diferencia de lo manifestado por el juez de instancia, y en atención a las alegaciones de los recurrentes en su escrito de apelación, este Tribunal considera que para acreditar dicha facultad el certificado de votación no es el medio idóneo, esto dado que, en función de lo señalado en el artículo 62 de la Constitución de la República, los ciudadanos al momento de cumplir 16 años adquieren, ipso facto, la calidad de electores, y pueden ejercer de forma facultativa, hasta los 18 años, su derecho al voto, por lo que ingresan al padrón electoral.
62. Es decir, a pesar de que un ciudadano adquiera su calidad de elector e incluso se encuentre en su obligación de ejercer el derecho al voto, puede que, por circunstancias temporales, aún no haya sufragado o bien que su derecho al voto sea facultativo, lo que no le hace perder su calidad de elector, que únicamente se perdería en caso de suspensión de sus derechos políticos o en otros escenarios establecidos en el ordenamiento jurídico.
63. Por ello, este Tribunal considera que el certificado de votación no es conducente para demostrar la calidad de elector y mal podría el Tribunal exigirlo para presentar denuncias por infracciones electorales, ya que aquello constituiría una limitación al acceso a la justicia electoral.
64. Al respecto, se recuerda que el artículo 12 del Código de la Democracia establece que *“[l]a calidad de electora o elector se probará por la constancia de su nombre en el registro*



electoral", ahora bien, dado que exigir que un ciudadano, al presentar una denuncia por infracción electoral deba anexar el registro electoral para demostrar su calidad de elector podría constituir un límite desproporcionado para acceder a la justicia, este Tribunal, en ejercicio de su atribución establecida en el artículo 221 de la Constitución, establece como regla jurisprudencial que la calidad de elector, para los casos de denuncias infracciones electorales, se justificará únicamente con la presentación de la cédula de ciudadanía, y que dicha calidad podrá ser refutada dentro del proceso, en cuyo caso el juez de instancia, resolverá conforme corresponda.

65. Esto, sin perjuicio de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-12-SIC-CC, en la que se avala que la Función Electoral exija el certificado de votación o documento de exención de pago de multa, para la realización de ciertos trámites, como por ejemplo, para el caso de revocatoria de mandato.
66. A pesar de lo expuesto, como se dijo previamente, de manera particular en los párrafos 48 a 57 ut supra, ni del escrito de la denuncia ni de su aclaración se logra identificar a nombre de quien está dirigida la denuncia, por lo que lo señalado por el juez de instancia no enerva el hecho de que los recurrentes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 29 de junio de 2022, por lo que era procedente ordenar el archivo de la causa.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Angélica Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltrán, Alberto Israel Montenegro Roldán, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabian Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza y Alicia Emma Barros Adriano, en contra del auto de archivo de 08 de julio de 2022.

SEGUNDO.- En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 221 de la Constitución de la República, este Tribunal emite la siguiente regla jurisprudencial:

Para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía. Esta calidad podrá ser refutada y desvirtuada dentro del proceso, en cuyo caso el juez de instancia resolverá conforme corresponda, en caso de que se demostrase que quien presentó la denuncia no posea la calidad de elector, la denuncia será desestimada por falta de legitimación activa.



TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

A los recurrentes en las direcciones de correo electrónica accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 11 de enero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG